

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA

Sobre la suspensión de las actuaciones y plazos procesales, administrativos, así como de prescripción y caducidad, en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19

Marzo 2020

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 14 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que el Gobierno, en ejercicio de las facultades que tiene reconocidas por el artículo 116 de la Constitución, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, “RD 463/2020”), cuya entrada en vigor se produjo “*al momento de su publicación*” (disposición final tercera), es decir, el mismo día 14 de marzo de 2020.

El RD 463/2020 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Declara el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

De conformidad con su artículo 3, la duración del estado de alarma es de quince días naturales a contar desde el momento de su entrada en vigor, sin perjuicio de que dicho estado pueda prorrogarse con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que habrá de solicitarse por el Gobierno antes de que expire el referido plazo inicial de quince días naturales. Recuérdese que, como dispone el artículo 116.5 de la Constitución, el funcionamiento del Congreso de los Diputados no puede verse interrumpido durante la vigencia del estado de alarma.

Los principales efectos del RD 463/2020 se concretan en los siguientes ámbitos:

- Limitación de la libertad de circulación de las personas (artículo 7);

- Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias (artículo 8);

- Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación (artículo 9/2020);

- Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales (artículo 10);

- Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas (artículo 11);

- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional (artículo 12);

- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública (artículo 13);

- Medidas en materia de transporte (artículo 14);

- Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario (artículo 15);

- Tránsito aduanero (artículo 16);

- Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural (artículo 17);

- Operadores críticos de servicios esenciales (artículo 18); y

- Medios de comunicación de titularidad pública y privada (artículo 19).

Sin perjuicio de las anteriores medidas y de aquellas que pudieran adoptarse por el Gobierno en los próximos días en el ejercicio

de sus competencias en cada ámbito (por ejemplo, en materia laboral o económica), la presente Alerta se dirige a analizar específicamente los efectos del RD 463/2020 sobre: **(i)** los términos y plazos procesales; **(ii)** las actuaciones procesales; **(iii)** los plazos administrativos; **(iv)** los plazos de prescripción y caducidad (según se regulan en sus disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta); y **(v)** los plazos en procedimientos arbitrales.

II. ASPECTOS COMUNES A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS

La suspensión debe considerarse producida automáticamente desde la entrada en vigor del RD 463/2020, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020. Obsérvese que la suspensión no opera desde el día siguiente a la publicación del RD 463/2020 en el BOE (que es lo habitual en situación de urgencia), sino que entra en vigor “*en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*”, es decir, el mismo día 14 de marzo.

Es cierto que, como regla general, los plazos establecidos por días se computan a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto o la norma de que se trate, de manera que podría interpretarse que el plazo de 15 días naturales de vigencia inicial del RD 463/2020 debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 15 de marzo. Sin embargo, el RD 463/2020 expresamente dispone que entra en vigor el día 14 de marzo, de manera que existe el riesgo de que se considere que el mismo día 14 de marzo consume ya parte del plazo de los 15 días de vigencia inicial.

Por otro lado, la reanudación del cómputo de los referidos plazos (ya sean procesales, administrativos o de prescripción y

caducidad que se señalen por días) se producirá automáticamente en el momento en que pierda vigencia el RD 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo. Por tanto, el levantamiento de la suspensión se producirá de forma automática cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(i) cuando pierda vigencia el RD 463/2020 en sí mismo, al no haberse autorizado expresamente la prórroga del estado de alarma dentro los quince días habilitados al efecto; o

(ii) cuando hubiera expirado la prórroga o prórrogas del RD 463/2020.

Según las últimas noticias de prensa publicadas, es previsible que el estado de alarma se prorrogue con la correspondiente autorización del Congreso de los Diputados.

Debe aclararse que se trata de la “suspensión” de los plazos, de manera que, una vez levantada la aludida suspensión en las circunstancias antes expuestas, no se computarán entero de nuevo los plazos, sino que se reanudarán donde se quedaron en el momento de suspenderse, esto es, a 14 de marzo de 2020. Esto aplica también para los plazos de “prescripción”, porque no estamos ante una “interrupción” propiamente dicha, sino ante una “suspensión”, y es también perfectamente viable desde el punto de vista jurídico “suspender” plazos de prescripción.

Si la pérdida de vigencia del RD 463/2020 o de cualquiera de sus prórrogas tuviera lugar en un día inhábil, el cómputo de los plazos procesales o administrativos se reanudará el día hábil siguiente.

III. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES

La disposición adicional segunda del RD 463/2020 establece la suspensión de “*los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*”.

La suspensión afecta, por tanto, a todos los plazos procesales sin distinción, también, por tanto, a los plazos para interponer recursos judiciales.

No obstante, por razones de prudencia nuestra recomendación es que, especialmente si se trata de plazos para interponer recursos, en la medida de lo posible se presenten las impugnaciones como si no operara la suspensión decretada por el estado de alarma. En este sentido, durante la vigencia del estado de alarma seguirá operativo el registro telemático para la presentación de escritos procesales (el sistema *LexNet*).

IV. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES

En consonancia con la disposición adicional segunda del RD 463/2020, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, “**CGPJ**”), en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2020, acordó la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas en todo el territorio nacional (con algunas excepciones). Así se dispone también en el RD 463/2020.

No obstante, se mantienen las siguientes actuaciones:

(i) Con carácter general, se mantiene la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e

intereses legítimos de las partes en el proceso. Por tanto, es importante no relajarse, puesto que corresponde al órgano jurisdiccional apreciar cuándo pueden producirse “*perjuicios irreparables*” a las partes en el proceso.

(ii) En particular, en el **orden jurisdiccional penal**, se mantienen las actuaciones de los procedimientos de *habeas corpus*, las encomendadas a los servicios de guardia, las actuaciones con el detenido y otras que resulten inaplazables, las órdenes de protección, las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y cualquier medida cautelar en materia de violencia contra la mujer o menores.

(iii) En el **orden jurisdiccional civil**:

- a) En los procedimientos sobre la capacidad de las personas, se mantienen las actuaciones referidas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero (en adelante, “**LEC**”).
- b) Se mantiene la adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil.
- c) Se informa que el Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia y se asegura la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento y la celebración de matrimonios del artículo 52 del Código Civil.

(iv) En el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo**:

- a) No se suspenden las actuaciones relativas a los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de la persona [de los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, “LJCA”)].
- b) También se mantiene la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la LJCA que resulten urgentes e inaplazables, en particular las autorizaciones de entradas sanitarias.
- c) Tampoco se suspenden las medidas cautelarísimas y cautelares.

(v) En el **orden jurisdiccional social** se mantiene:

- a) La celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes.
- b) Los procesos de EREs y ERTes y los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Se suspenden términos y se interrumpen (suspenden) los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda

vigencia el Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Esta medida aplica a todo el *sector público* en los términos definido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional (integrado por cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, cuando ejerzan potestades administrativas, las Universidades públicas) y las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública.

No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad.

La suspensión no aplica (o dejará de aplicar):

- (i) cuando se trate de procedimientos y resoluciones que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma; y
- (ii) cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Ahora bien, si opta por que no se suspenda, a nuestro juicio esa decisión ya no será reversible, es decir, el procedimiento

concreto de que se trate seguirá tramitándose.

Por otro lado, debe recordarse que tanto los Tribunales Económicos-Administrativos, como los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, pese a su denominación como “*Tribunales*”, no son órganos jurisdiccionales sino órganos administrativos especiales, que tramitan procedimientos administrativos y dictan actos administrativos, de manera que quedan sujetos también al régimen de suspensión los plazos administrativos previsto en la disposición adicional tercera del RD 463/2020.

No obstante lo anterior, por razones de prudencia nuestra recomendación es que cuando se trate de interponer recursos administrativos (incluidas reclamaciones económico-administrativas o interposición de recursos especiales ante los Tribunales de Contratación), no se tenga en cuenta el periodo de suspensión, es decir, se recomienda operar como si no existiera suspensión, máxime si se tiene en cuenta que, en relación con los plazos administrativos, el RD 463/2020 acuerda suspender los plazos “*para la tramitación de los procedimientos*”, lo que podría interpretarse en el sentido de que no cubre las impugnaciones (que como tales darán lugar a un nuevo procedimiento administrativo, aunque esté vinculado al anterior en el que se haya dictado el acto impugnado).

En este sentido, durante la vigencia del estado de alarma, el registro electrónico de las Administraciones Públicas seguirá operativo y, de conformidad con el artículo 31.2 de la LPAC, dicho registro “*permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas*”.

Por último, a la vista de la redacción de la disposición adicional tercera y de las dudas suscitadas desde la entrada en vigor de este RD 463/2020, no queremos dejar pasar la ocasión de poner de manifiesto que, desde nuestro punto de vista y atendiendo al tenor literal de la citada disposición, actualmente no es posible concluir con certeza que los plazos para cumplir con las obligaciones tributarias (materiales y formales) se hayan suspendido. Esperamos que la Administración Tributaria lo clarifique en breve. Obviamente, en tanto no exista la referida aclaración, nuestra recomendación es la de ser conservadores y, por tanto, operar como si no hubiera suspensión.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La disposición adicional cuarta del RD 463/2020 establece la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. Esto significa que, el plazo para el ejercicio de acciones o derechos dejó de computar desde el pasado 14 de marzo de 2020 y se reactivará cuando finalice el estado de alarma (y, en su caso, sus prórrogas) por los días que restaran.

Si bien en aquellos plazos de prescripción y caducidad señalados por días no existirán dudas sobre cómo opera esta suspensión (pues habrá que añadir al plazo total originario los días de suspensión), no ocurre lo mismo con aquellos plazos de prescripción y caducidad señalados por meses o años.

En efecto, el cómputo de los plazos establecidos por meses o años se realiza de fecha a fecha y, por consiguiente, podría surgir la duda de si los días durante los

cuales el plazo se ha suspendido por la situación del estado de alarma, deberían añadirse o no al plazo inicial. Por ejemplo, tras la reforma del artículo 1964 del Código Civil por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ejercicio de la acción personal nacida antes de la entrada en vigor de la reforma (cuando el plazo era de 15 años) y que a dicha fecha le quedara para prescribir un plazo superior a 5 años, prescribirá el día 7 de octubre de 2020 (es decir, a los cinco años desde la entrada en vigor de la citada reforma), por lo que podría surgir la duda de si a dicha fecha límite deberían o no añadirse los días de suspensión (esto es, si se deberían añadirse o no los 15 días naturales –o los que resulten si hubiera prórrogas- a la fecha de terminación inicialmente prevista (7 de octubre de 2020). La conclusión, a nuestro juicio, es que efectivamente esos días de suspensión deben añadirse al plazo originario, pues en otro caso la suspensión acordada por el Real Decreto 463/2020 carecería de virtualidad práctica. No obstante, siguiendo un criterio de prudencia y, siempre que sea posible, recomendamos respetar el plazo inicial (en el caso concreto al que nos hemos referido, el día 7 de octubre de 2020) para evitar que la acción pueda verse perjudicada.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

Por último, en relación con los plazos y actuaciones en procedimientos arbitrales cabe señalar que, dado que no se trata de plazos “judiciales” ni tampoco “administrativos” y el RD 463/2020 no se ha pronunciado expresamente al respecto, deberá estarse a las decisiones que adopten cada una de las Cortes de Arbitraje.

Si la correspondiente Corte de Arbitraje no hubiera acordado la suspensión de manera generalizada de los plazos y actuaciones, consideramos que cualquiera de las partes (o ambas de mutuo acuerdo) podría solicitar la suspensión del procedimiento, que debería otorgarse, especialmente cuando implicara la celebración de actuaciones equivalentes a las suspendidas en el ámbito judicial. No se olvide que estamos ante una medida sanitaria de carácter excepcional, a cuyo efecto prevalece el fin público (la salud) que pretende preservarse.

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano
Garnica**

(+34) 91 781 35 28

ernestogarcia@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 91 781 35 28

martaplaza@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna marzo de 2020
GTA Villamagna Abogados, S.L.P.
GTA Villamagna, Marqués de Villamagna,
3.-6º, 28001 Madrid (España)

La presente Alerta sobre las implicaciones en el ámbito jurídico del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha cerrado a fecha 16 de marzo de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.